



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 120-23 Piso 3º
Edificio Nemquetébia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte
(2020)

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: DEISI KATHERINE ROMERO CHAUTA
DEMANDADO: EDGAR OSWALDO GUTIÉRREZ MESA
RADICADO: 1100131100032020 0241

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito - de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora DEISI KATHERINE ROMERO CHAUTA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito - de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor EDGAR OSWALDO GUTIÉRREZ MESA.

1.2. La causa del presente trámite incidental se encuentra en el contenido de la Resolución del 26 de noviembre de 2018, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección con cargo al encartado abstenerse de propinar maltrato físico o verbal, amenazas o agravios, hostigamiento o molestias, protagonizar escándalos u ofender a la denunciante, entre otras.

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor GUTIÉRREZ MESA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2011, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 del Decreto 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Solicitud elevada por la denunciante en donde indica que, el día 5 de marzo de 2020, el encartado la agredió físicamente, cuando le pidió el celular para revisarlo y ella se negó, insultándola, por lo que le propinó una cachetada y éste se la devolvió. Luego bajo al carro y se marchó rápido lastimándole un dedo con la puerta.

La incidencia se avocó el 6 de marzo de 2020, programando fecha para audiencia entre las partes.

En diligencia practicada el 17 de marzo del año que avanza, la incidentante se ratificó en los hechos denunciados, mientras que el encartado rindió descargos, argumentado que era cierto que había cacheteado a su compañera, por que ella lo golpeó con puños y cachetadas, y le dijo que no iba a ver a la niña más, todo porque le descubrió conversando en el celular con hombres, refiriéndose a temas sexuales. Le pidió que se saliera del carro, y entonces le abrió todas las puertas, cuando se subió, ella se le echó encima y cogió el volante, casi se estrellan.

Se obtuvo reconocimiento médico-legal, practicado a la incidentante el 6 de marzo de 2020, donde los profesionales determinan que la citada presenta "... Cara, cabeza, cuello: No hay huella d(sic) lesión de origen traumático reciente apertura oral

paroniquia, lado cubital de quinto dedo mano derecha hematoma subdérmico de 0.8 x 0.3 cm sin otro hallazgo, adecuada movilidad de extremidad.//... Mecanismo traumático de lesión: Contundente; incapacidad médico legal DEFINITIVA: SEIS (6) días. Sin secuelas medico legales..."

Denuncia presentada ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

De las pruebas allegadas y la versión del accionado se extrae que efectivamente se presentaron nuevos actos de maltrato propiciados por EDGAR OSWALDO GUTIÉRREZ MESA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000) por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría, no sin advertir que los extremos deben respetarse mutuamente y evitar atentar contra su integridad física y personal, permitir la orientación y colaboración de las entidades administrativas, sin perjuicio que la reincidencia conlleve a sanciones más drásticas, como las consistentes en la pérdida de la libertad, al constituirse en delitos de lesiones personales y violencia intrafamiliar, acorde con las reformas introducidas por la ley 1257 de 2008.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

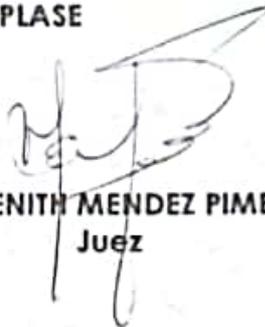
PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del diecisiete (17) de marzo de 2020, proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA – TUNJUELITO - de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por

DEISI KATHERINE ROMERO CHAUTA, en contra de EDGAR OSWALDO GUTIÉRREZ MESA.

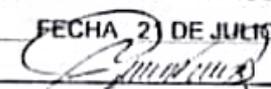
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 53	FECHA 21 DE JULIO DE 2020
	
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretana	